

Resolución CREE-11-2022

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los dieciocho días de febrero de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que en fecha 01 de noviembre de 2021, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió solicitud presentada por el abogado Sergio Daniel Rivera, quien en representación de la abogada Alicia Reyes Salgado reclama el pago de honorarios profesionales por la representación judicial ejercida en el expediente No. 0801-2018-02862 del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en virtud de haber cesado la representación en dicho juicio.
- II. Que en el expediente administrativo No. RA-01-2021 constan los antecedentes siguientes:
 1. En fecha 01 de noviembre del año 2021, el abogado Sergio Daniel Rivera presentó ante las oficinas de la CREE un escrito en el que reclama el pago de honorarios profesionales por la representación judicial ejercida por la abogada Alicia Reyes Salgado en el expediente No. 0801-2018-02862 del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán.
 2. En fecha 24 de noviembre de año 2021, la secretaria general de la CREE, notificó al apoderado legal de la abogada Alicia Reyes el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 en el que se le solicitó subsanar algunos aspectos de su reclamo para poder continuar con el trámite correspondiente.
 3. El 09 de diciembre de 2021, la Secretaría General de la CREE admitió el escrito de subsanación de fecha 07 de diciembre de 2021, y remitió las diligencias respectivas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analizara la documentación y emitiera la opinión correspondiente.
 4. En fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció que, previo a emitir un pronunciamiento, requiere conocer sobre aspectos financieros y administrativos relacionados al reclamo presentado, por lo que solicitó que se requiriera a las unidades de Recursos Humanos y Administrativa para que se pronunciaran y aportaran documentación pertinente acerca de lo reclamado por la abogada Alicia Reyes y su relación con la CREE.
 5. En fecha 07 de enero de 2022, la Secretaría General remitió las diligencias a las unidades de Recursos Humanos y a la Administrativa con el fin de que aportaran información relevante y se pronunciaran; la solicitud fue respondida en fechas 13 y 20 de enero de 2022 respectivamente por cada una de las unidades requeridas.
 6. En fecha 20 de enero de 2022, la Secretaría General de la CREE, remitió el expediente No. RA-01-2021 a la Dirección de Asuntos Jurídicos con el fin de que se analizara toda la documentación y en definitiva emitiera el pronunciamiento correspondiente.

7. En fecha 28 de enero de 2022, el representante legal de la abogada Alicia Reyes presentó ante las oficinas de la CREE una solicitud de pronta resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
 8. En fecha 07 de febrero de 2022, el representante legal de la abogada Alicia Reyes presentó ante las oficinas de la CREE una manifestación en la que anunció que, de no resolver el Reclamo Administrativo dentro del plazo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo contado a partir de la presentación del pronto despacho o pronta resolución, procederán a presentar la demanda correspondiente en la vía jurisdiccional civil.
 9. Que en fecha 10 de febrero de 2022, la Secretaría General de la CREE emitió auto resolviendo la solicitud de pronta resolución presentada, en el cual establece que la primera providencia fue notificada el 24 de noviembre de 2021 y tomando en consideración los días inhábiles, se confirma que el plazo de 60 días antes relacionado a la fecha es vigente, consecuentemente y en vista de que un requisito dictado por el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la petición de pronta resolución es que el plazo sea vencido, lo que materialmente no ha ocurrido; por tanto, se denegó de plano dicha solicitud de pronta resolución, sin perjuicio que pueda ser interpuesta en el momento procesal legal oportuno, haciéndole saber al interesado que se continuará con el procedimiento y se resolverá conforme a derecho.
- III. Que en el escrito presentado por su representante legal en fecha 01 de noviembre de 2021, la reclamante solicita el pago de trescientos veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro lempiras con ochenta y siete centavos (L 324,984.87) en concepto de la representación judicial efectuada en el expediente judicial No. 0801-2018-02862, que conoce el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, y que, según el escrito, lo reclamado comprende desde la contestación de la demanda objeto del expediente mencionado, respuesta que fue realmente elaborada y presentada por el abogado Fernando Puerto, hasta la contestación de los agravios del recurso de apelación en fecha 18 de noviembre del año 2019.
- IV. Que la reclamante indicó en su escrito que el monto antes referido fue calculado con base en el artículo 15 del Arancel del Profesional del Derecho, ya que según ella no existió un convenio de honorarios profesionales por la representación ejercida en dicho juicio; de igual forma, la reclamante cita los artículos 38 numeral 1 y artículo 39 del Arancel del Profesional del Derecho como fundamento para la tasación de los honorarios reclamados.
- V. Que como resultado de la revisión de la solicitud presentada por la reclamante, se logró constatar que ella ostentó un poder de representación mediante Testimonio Público No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2015, otorgado por el ingeniero Gerardo Salgado en su calidad de Comisionado presidente de la CREE y que fue autorizado por el Notario Sergio Rivera Sagastume. Asimismo, se pudo identificar que, en lo relacionado al expediente judicial 0801-2018-02862, la reclamante ejerció la representación procesal a partir del 29 de enero 2019.

- VI. Que con base en la información aportada por la reclamante al expediente administrativo, se concluye que las actuaciones judiciales realizadas por la abogada Alicia Reyes en el expediente judicial 0801-2018-02862 consisten en las siguientes:
1. Audiencia Preliminar celebrada el 29 de enero del año 2019.
 2. Contestación de los agravios al recurso de apelación en fecha 18 de noviembre del año 2019.
- VII. Que, por otra parte, según la información que consta en los archivos de la CREE, se logró identificar que el abogado Fernando Puerto tuvo una relación contractual con la CREE, contrario a lo expresado por la reclamante. Dicha relación incluyó el período en el que ejerció actuaciones de representación procesal. En particular, se destacan los contratos de servicios profesionales que suscribió con la CREE, con vigencia de enero hasta diciembre de 2018; en dichos contratos se establecía la obligación del abogado Puerto de representar judicialmente a la CREE en sus juicios. En tanto que el objeto del contrato era la representación de las causas judiciales de la CREE, lo que se reclama en cuanto a la contestación de la demanda resulta improcedente, ya que la representación judicial constituía una de las actividades que el abogado Puerto tenía que desarrollar para la CREE mientras fungía como Asesor Legal Externo. Consta que en ese período el abogado Puerto recibió la remuneración correspondiente.
- VIII. Que en fecha 11 de febrero de 2022 la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió dictamen legal DAJ-DL-005-2022, en el que se concluye, entre otros, lo siguiente:
1. Que el abogado Fernando Puerto suscribió varios contratos de servicios profesionales con la CREE y sostuvo una relación contractual que fue vigente al momento de realizar las actuaciones judiciales de representación procesal reclamadas para el expediente judicial 0801-2018-02862. En dichos contratos se estableció la obligación del abogado Puerto de representar a la CREE en procesos judiciales. Tomando en cuenta esta relación contractual y el pago de la correspondiente remuneración al abogado Puerto, el reclamo por la abogada Reyes de la porción de dichos honorarios resulta improcedente.
 2. Que el poder que ostentaba la abogada Alicia Reyes fue otorgado y ratificado en fecha 29 de enero de 2019 en la audiencia preliminar que se llevó a cabo en el Juzgado de Letras de lo Civil para este caso en particular, ya que la abogada Reyes tenía poder de representación judicial mediante Testimonio Público No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2015.
 3. Que la abogada Alicia Reyes realizó las siguientes diligencias procesales, según consta en la información aportada sobre el expediente No. 0801-2018-02862 que conoce el Juzgado de Letras de lo Civil: a) representar a la CREE en la audiencia preliminar de fecha 29 de enero de 2019; y b) contestación de los agravios del recurso de apelación en fecha 18 de noviembre del año 2019.
 4. Que existió una relación de servicios profesionales que aún se encuentra pendiente de pago, en particular, a las actuaciones judiciales ejercidas por la abogada Alicia Reyes en el expediente judicial No. 0801-2018-02862 que conoce el Juzgado de Letras de lo Civil; para el cálculo del pago de lo reclamado, en referencia a lo que dicen las Normas de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto General de la República que reconoce que el pago de honorarios profesionales se pueda hacer según el

arancel del profesional del derecho vigente, se es del parecer que se puede realizar el cálculo de dichos honorarios sobre la base de dicho arancel.

5. En cuanto al cálculo de los honorarios reclamados, la reclamante, en su escrito de solicitud del pago de los honorarios profesionales por las actuaciones realizadas, manifestó que calculó los honorarios con base en los artículos 38 numeral 1) y 39 del Arancel del Profesional del Derecho, por lo que llegaron a la cantidad de trescientos veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro lempiras con ochenta y siete centavos (L 324, 984.87).
6. Según la revisión realizada, corroboramos que el monto no resulta procedente en vista que se realizó sobre la base de la totalidad de lo que establece el artículo 39 del Arancel del Profesional del Derecho. De conformidad con las actuaciones o diligencias judiciales ejercidas por la reclamante, únicamente corresponde examinar lo que dice el literal b) de dicho arancel que lee: "Una cuarta parte al concluir la audiencia conciliatoria y la audiencia preliminar". Según lo establecido en el Arancel del Profesional del Derecho en el artículo 39, letra b), se debería pagar una cuarta parte al concluir la audiencia conciliatoria y la audiencia preliminar; no obstante, la reclamante no concluyó ni la audiencia conciliatoria ni la preliminar, por lo que el monto de la cuarta parte también resulta improcedente.
7. En vista de lo anterior, a fin de encontrar una regla que solucione el cálculo de pago correspondiente, de manera análoga y en lo procedente, se toma en consideración el artículo 123 del Arancel del Profesional del Derecho el cual establece, en lo conducente, que en los casos que no esté plenamente establecido en este arancel la forma de pago de los honorarios, el profesional del derecho debe ser proveído de la mitad de los honorarios pactados o fijados al presentar el recurso de mérito y un 50% al ser pronunciado el fallo o sentencia correspondiente; por lo que, de la cantidad solicitada por la reclamante, y empleando análogamente lo que manda el artículo antes citado, corresponde honorarios por un monto de CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (L 40,623.10); dicha cantidad corresponde al 50% de lo que dice el artículo 123, tomando como referencia la cuarta parte del monto solicitado en atención a lo establecido en el artículo 39 letra b), del Arancel del Profesional del Derecho. Para referencia, se indica que la cuarta parte del total de lo reclamado equivale a ochenta y un mil doscientos cuarenta y seis con veintiún centavos (L 81,246.21).
8. Por último, en relación con la diligencia sobre la contestación de agravios de un recurso de apelación por un trámite de naturaleza incidental, la regla aplicable es la contenida en del artículo 38 del Arancel del Profesional del Derecho en lo que se refiere a que todos los honorarios de los procesos ordinarios en materia civil incluyen los servicios profesionales por los recursos ordinarios tramitados en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva de primera instancia. En ese sentido, la actuación o diligencia consistente en "contestación de los agravios al recurso de apelación en fecha 18 de noviembre del año 2019" se encuentra incluida en el cálculo de honorarios realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, a falta de disposición expresa en esta Ley, son aplicables de manera supletoria, entre otras y en el orden que se indica, las leyes especiales y las leyes generales.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, establece que los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, pero que, en todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la resolución de todo procedimiento se notificará en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la primera providencia, en los casos que no puedan resolverse de plano.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que según las Normas de Ejecución Presupuestarias del Presupuesto General de la República, tanto las dispuestas para el año 2019 como las vigentes reconocen como referencia para el pago de honorarios profesionales el arancel para profesionales del Derecho vigente.

Que el Arancel del Profesional del Derecho vigente, en lo conducente dice que todos los honorarios que componen la tarifa corriente para los procesos ordinarios civiles incluyen los Servicios Profesionales por los Recursos Ordinarios tramitados en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva de primera instancia, sin incluir la Apelación de la misma.

Que según el Arancel del Profesional del Derecho, los honorarios a que se refiere el artículo 38 de ese mismo Arancel sobre la tarifa corriente en procesos ordinarios civiles, se pagarán según la labor desarrollada y en forma acumulativa sobre la cuantía de la demanda, y en lo que respecta a la conclusión de la audiencia conciliatoria y la audiencia preliminar, se pagará una cuarta parte de los honorarios.

De igual manera, el Arancel del Profesional del Derecho establece que en los casos que no esté plenamente establecida en este arancel la forma de pago de los honorarios y principalmente en los casos extraordinarios de presentación y sustanciación de recursos, el Profesional del Derecho debe ser proveído de la mitad de los honorarios, pactados o fijados, al presentar el recurso de mérito y un 50% al ser pronunciado el fallo o sentencia correspondiente.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-09-2022 del 18 de febrero de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 letra D, 3 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4 y 19 numerales 4) y 6) del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 1, 24, 72, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Se declare con lugar parcialmente la solicitud presentada por el abogado Sergio Daniel Rivera Sagastume, en representación de la abogada Alicia Reyes Salgado, en vista que su representada realizó algunas actuaciones en el expediente No. 0801-2018-02862 que conoce el Juzgado de Letras de lo Civil, en consecuencia, se aprueba el pago de honorarios profesionales por la representación procesal ejercida por el reclamante en dicho proceso judicial, por un monto total de CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (L 40,623.10).

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General para que comunique el presente acto a la unidad administrativa de la CREE, a efecto de que realice las gestiones y previsiones presupuestarias necesarias para efectuar el pago que por este acto se autoriza.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la reclamante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y publíquese.



**Comisión Reguladora
de Energía Eléctrica
CREE**



GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ